

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Real decreto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al general de brigada de Infantería de Marina D. P. Caravaca.

Reales órdenes.

SERVICIOS AUXILIARES.—Destino al escribiente de 1.^a D. N. Asensio.
—Resuelve instancia de M. Llanos.

NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA.—Aprueba provisionalmente reglamento para el servicio de las instalaciones e inspecciones de la radiotelegrafía a bordo de los buques del Comercio.

Circulares y disposiciones.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Pensiones concedidas por dicho Alto Cuerpo.

Sección Oficial

REAL DECRETO

MINISTERIO DE LA GUERRA

En consideración a lo solicitado por el general de brigada de Infantería de Marina D. Pedro Caravaca y Toris, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a nueve de septiembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

(De la *Gaceta* del 10 actual.)

REALES ÓRDENES

Servicios auxiliares

Cuerpo de Auxiliares de Oficinas

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien destinar a esta Corte, al escribiente de primera clase del cuerpo de Auxiliares de Oficinas D. Nicolás Asensio Jiménez.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y

efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 8 de septiembre de 1914.

El Vicealmirante Jefe del Estado Mayor central,
Orestes García de Paadín.

Sr. Contraalmirante Jefe de servicios auxiliares.
Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.
Sr. Intendente general de Marina.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la instancia promovida por Miguel Llanos Fernández, marinero en situación de reserva, en la que solicita se le conceda examen de suficiencia para ingreso en el cuerpo de Auxiliares de Oficinas, por estar su difunto padre en posesión de la cruz de San Fernando; visto lo que disponen las reales órdenes de 25 de enero de 1911 y 20 de agosto de 1912 (Ds. Os. núms. 20 y 185), resolviendo análogas peticiones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que al recurrente se le concedan, para ingreso en el expresado Cuerpo, los beneficios que determina el párrafo 2.^o del artículo 13 del reglamento de 2 de febrero de 1910, reformado por real decreto de 24 de noviembre del mismo año.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 8 de septiembre de 1914.

El Vicealmirante Jefe del Estado Mayor central,
Orestes García de Paadín.

Sr. Contraalmirante Jefe de servicios auxiliares.
Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz

Radiotelegrafía

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y Junta Superior de la Armada, ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional, el siguiente reglamento para el servicio de las instalaciones e inspecciones de la radiotelegrafía a bordo de los buques del Comercio, cuya redacción fué encomendada a ese Centro por real orden de 21 de mayo último.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de septiembre de 1914.

MIRANDA

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Presidente de la Junta Superior de la Armada

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Intendente general de Marina.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Comandante general de la escuadra de instrucción.

Sres. Comandantes de Marina de las provincias

Reglamento para el servicio de las instalaciones e inspecciones de la radiotelegrafía a bordo de los buques del Comercio.

Art. 1.º Según el real decreto del 24 de enero de 1908, corresponde al Ministerio de Marina, y por delegación a la Dirección general de Navegación y Pesca, la inspección y reglamentación de la radiotelegrafía en los buques mercantes, debiendo atenderse estas instalaciones a lo que previene dicho real decreto y lo que establecen los convenios internacionales y reglamentos de servicios adoptados en la conferencia radiotelegráfica de Londres de junio de 1913 y la de seguridad de la vida en la mar de enero de 1914.

Cuanto con este servicio se refiera pasará a depender de la Sección de Navegación en la cual se llevará registro de cuantas instalaciones estén autorizadas; se tramitarán los expedientes de las nuevas, ordenando su reconocimiento; comunicará a los Ministerios de la Gobernación y Guerra su resultado, con indicación de sus características.

Para poder cumplimentar este servicio, la Dirección de Navegación y Pesca dispondrá de un jefe u oficial en la Sección de Navegación y cinco inspectores radiotelegráficos en el litoral, personal que debe reunir las condiciones que previene la real orden de 21 de mayo último.

Art. 2.º La distribución del personal en la costa y las provincias marítimas afectas a cada inspector, son las siguientes:

BARCELONA

Provincias marítimas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Mallorca y Menorca. (Residencia del inspector radioteleográfico, Barcelona).

CARTAGENA

Provincias marítimas de Alicante, Cartagena, Almería y Málaga, Melilla y Ceuta.—(Residencia del inspector radioteleográfico, Cartagena.)

CADIZ

Provincias marítimas de Cádiz, Canarias y Huelva.—(Residencia del inspector radioteleográfico. Cádiz).

VIGO

Provincias marítimas de Vigo, Pontevedra, Villagarcía y la Coruña.—(Residencia del inspector radioteleográfico. Vigo).

BILBAO

Provincias marítimas de Gijón, Santander, Bilbao y San Sebastián.—(Residencia del inspector radioteleográfico, Bilbao).

Art. 3.º Los inspectores radiotelegráficos estarán a las órdenes de los Comandantes de Marina de las provincias a que estén afectos, en cuyos puertos deberán efectuarse los reconocimientos e inspecciones anuales, pudiendo abandonar su residencia habitual cuando por conveniencia de los armadores los reconocimientos se hagan en algunos de los puertos que comprenda la zona o jurisdicción de las comandancias de Marina que se les señala.

Art. 4.º Es obligación de los inspectores radiotelegráficos efectuar los siguientes servicios:

a) Verificar los reconocimientos de todas aquellas estaciones nuevas que la Dirección general de Navegación y Pesca les notifique están en condiciones de abrirse al servicio, remitiendo el acta del resultado de su reconocimiento.

b) Visitar una vez por año la instalación de los buques pertenecientes a la matrícula de los puertos de su zona respectiva, expidiendo el certificado que exige el reglamento del convenio de Londres, sobre seguridad de la vida en el mar.

c) Inspeccionar si los buques extranjeros que vayan a tomar pasaje en España están provistos del certificado de seguridad a que hace referencia el artículo anterior, el cual estará expedido por las autoridades de Marina de sus países respectivos.

d) Comunicar a la Dirección general todas aquellas observaciones o reclamaciones que hagan los armadores, dotaciones o pasajeros en cuanto a este servicio se refiera; para que, con vista de ellas, dicha Dirección dicte la resolución que estime acertada.

e) Vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido en el real decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de enero de 1908 sobre que el personal que maneje estas instalaciones esté provisto del certificado de aptitud correspondiente.

Art. 5.º Para estos servicios los inspectores radiotelegráficos llevarán un libro registro en el que anotarán por cada inspección:

a) Fecha y lugar de la inspección.

b) Nombre del buque.

c) Sistema, alcance, longitud de ondas y demás circunstancias que en ella concurren.

d) Nombre de los operadores y fecha de sus certificados de aptitud.

Una copia trimestral de los anteriores datos se enviará a la Dirección general para que en esta pueda levantarse un libro en donde conste en todo momento tan importantes datos.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de los anteriores artículos las autoridades de Marina facilitarán toda clase de auxilios al Inspector radioteleográfico, poniendo a su disposición las embarcaciones y personal de marinería que les permita las atenciones del servicio.

Art. 7.º Para poder instalar una estación radiotelegráfica en un buque, deberá su armador, representante o capitán, dirigir instancia a la Dirección general de Navegación y Pesca solicitando permiso. Una vez terminada lo notificará al mismo centro indicando al propio tiempo puerto en que desea se haga su reconocimiento, a fin de que se pueda ordenar al Inspector correspondiente que proceda a verificar el reconocimiento.

Art. 8.º Las instalaciones radiotelegráficas en los buques, se clasifican en tres categorías:

Estaciones de servicio permanente.

Idem íd. id. limitado.

Idem íd. id. determinado.

Pertencen a la primera categoría, los barcos que conduzcan a bordo *veinticinco* o más pasajeros y tengan un andar medio en servicio de *quince* o más millas y aquellos que con *doscientas* o más personas a bordo, entre pasaje y tripulación, tengan un andar en las mismas condiciones superior a *trece* millas y recorran una distancia mayor de *quinientas* millas entre dos puertos consecutivos. Estarán dotadas estas estaciones, por lo menos, de dos radiotelegrafistas.

Pertencen a la segunda categoría, los buques que no están clasificados en la primera y vayan preparados para conducir *veinticinco* pasajeros o más. Durante la navegación los buques incluidos en esta categoría deberán tener un telegrafista en constante atención (escucha permanente) durante siete horas por día y diez minutos al principio de las otras horas.

Caso que el buque se encuentre a más de *quinientas millas* de la costa más próxima, el servicio de escucha será permanente.

Pertencen a la tercera categoría todos los buques que no están clasificados en los dos anteriores y que teniendo a bordo *cincuenta* o más personas conduzcan menos de *veinticinco* pasajeros o ninguno. El servicio de escucha será permanente para estos buques en sus navegaciones trasatlánticas o cuando, afectos a otro tráfico, su derrota se aleje de la costa más de *mil* millas.

Cuando por circunstancias especiales, y para la seguridad de la vida en el mar se crea necesario, podrá obligarse a todos los buques, cualquiera que sea su categoría, a establecer el servicio de escucha permanente.

Los buques pertenecientes a líneas subvencionadas por el Estado, están obligados a ir provistos de estación radiotelegráfica, cualesquiera que sean sus navegaciones y personal que conduzcan.

Art. 9.º El alcance de las estaciones radiotelegráficas de los buques será como *mínimum* de 100 millas en la mar de día en comunicación entre buque y buque y en condiciones y circunstancias normales.

Todas las estaciones deberán estar provistas de una instalación de socorro, colocada en la parte más alta del buque, cuyos elementos estén en las mayores condiciones posibles de seguridad, teniendo manantial de energía independientemente de la principal que puedan ser puestas en marcha rápidamente y que funcionen durante seis horas por lo menos, con un alcance mínimo de 80 millas para los buques de la primera categoría y 50 para los demás.

Art. 10. Al efectuar las pruebas de recepción se harán funcionar ambas instalaciones, procurando comunicar con algún buque que se encuentre dentro del radio de las 100 millas.

Se medirán las longitudes de ondas y la potencia oscilatoria en la antena.

Cuando la Dirección general lo crea conveniente dispondrá que se tracen las curvas de resonancia y las del grado de acoplamiento y todas aquellas que estime convenientes.

Asimismo cuando quiera conocer el estado de recep-

ción de alguna estación podrá disponer que por uno de los jefes u oficiales afectos a este servicio se proceda durante un viaje a hacer pruebas con la estación a distancias distintas.

Art. 11. Los reconocimientos deberán hacerse en los puertos de Barcelona, Cartagena, Cádiz, Vigo y Bilbao, residencia de los inspectores radiotelegráficos. Sin embargo, cuando por conveniencia de los armadores se efectúe en algún otro puerto, deberán abonar los gastos de traslado del Inspector.

Art. 12. Los radio-inspectores devengarán honorarios por todos aquellos reconocimientos de recepción de instalación que hagan.

La cuantía de estos honorarios será de *cien* pesetas (100), y esa cantidad aumentará en *veinticinco* pesetas (25) más por cada transmisor auxiliar que, independientemente de la instalación de socorro, lleve el buque. Los honorarios serán los mismos, sea cualquiera la categoría de jefe u oficial que tenga el radio-Inspector.

Los reconocimientos anuales para expedir los certificados que previene la convención de Londres sobre la seguridad de la vida en el mar, serán gratuitos.

Madrid 4 de septiembre de 1914.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, *Ramón Estrada*.

Circulares y disposiciones

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Pensiones

Excmo. Sr.: Por la presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, lo siguiente

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado con derecho a pensión a las personas que se expresan en la unida relación, que empieza con D.^a Clara de Juan Leira y termina con D.^a María Luisa Marabotto González, por hallarse comprendida en las leyes y reglamentos que respectivamente se indican.—Los haberes pasivos de referencia se les satisfarán por las delegaciones de Hacienda de las provincias y desde las fechas que se consignan en la relación; entendiéndose que las viudas disfrutarán el beneficio mientras conserven su actual estado y los huérfanos no pierdan la aptitud legal.»

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de septiembre de 1914.

El Coronel Secretario accidental,

Francisco Ibañes.

Excmos. Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Ferrol y Cartagena.

Relación que se cita.

Autoridad que ha cursado el expediente.	NOMBRES de los interesados.	Parentesco con los causantes.	Estado civil de las huérfanas.	EMPLEO Y NOMBRES de los causantes.	PENSIÓN anual que se les concede. Pesetas.	Leyes o reglamentos que se les aplican.	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión.	Delegación de Hacienda de la provincia en que se consigna el pago.	RESIDENCIA de los interesados.		OBSERVACIONES
									Pueblo.	Provincia.	
Apostadero de Ferrol. Id. de Cartagena...	D. ^a Clara de Juan Leira.	Huérfanos.	Solteras...	2.º contramaestre de la Armada, D. Manuel de Juan Rabuñal.	775'00	Montepío Militar.	6 marzo 1914.	Coruña.	Ferrol.	Coruña	(a)
	D. Manuel de Juan Leira.										
	D. ^a Agueda Sans Meliá.	Viuda.			2.º condestable de la Armada, D. Antonio García Gessa.	450'00	30 Diciebr. 1912	22 diciembre 1913.	Baleares.	Mahón.	Baleares.
Idem id. ...	D. ^a Josefa Martí Ferré.	Viuda en segundas nupcias.		Teniente de navío de la Armada, D. Cayetano Marabotto y Hostos.	625'00	Montepío Militar.	18 agosto 1913.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona	(b)
	D. Juan Manuel Marabotto González.	Huérfanos de las primicias.									
	D. ^a María Luisa Marabotto González.		Soltera...								

a) Se les transmite el beneficio vacante por fallecimiento de su madre D.^a María Aurora Leira Pardo, a quien fué otorgado por resolución de este Consejo Supremo, de 13 de mayo de 1913, debiendo abonarse a los interesados por partes iguales y mano de su tutora D.^a Josefa Pardo Rodríguez, durante la menor edad de dichos huérfanos y al varón D. Manuel, hasta el 7 de noviembre de 1915, en que cumplirá los 24 años de edad, cesando antes si obtiene empleo con sueldo de fondos públicos y acumulándose la parte del que pierda la aptitud legal para el percibo en los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

b) Dicha pensión debe abonarse en la siguiente forma: la mitad a la viuda y la otra mitad por partes iguales y mano de la persona que legalmente les represente, a los huérfanos; y a los varones D. Juan Manuel, hasta el 17 de diciembre de 1920, y D. Julio hasta el 22 de octubre de 1925, en que respectivamente cumplirán 24 años de edad, cesando antes si obtienen empleo con sueldo de fondos públicos y acumulándose la parte del que pierda la aptitud legal para el percibo en los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

Madrid 9 de septiembre de 1914.—P. O.—El Coronel Secretario accidental, Francisco Ibáñez.

Jefe del Ministerio de Marina.